

VISTO la necesidad de conformar el Reglamento Interno del Consejo Académico Institucional (CAI) del Instituto Superior de Formación Docente N°1 de Avellaneda

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del CAI ha emitido dictamen con criterio favorable.

Que la misma se dicta en ejercicio de las atribuciones que la Resolución 4044/09 de la DGCYE le otorga al CAI.

Por ello,

EL CONSEJO ACADÉMICO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE N°1 DE AVELLANEDA RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar el Reglamento Interno del CAI, contenido en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2: Déjese sin efecto toda otra resolución que se oponga a lo dispuesto en el Reglamento aprobado.

ARTICULO 3: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

Resolución (CAI) N°: 1/12



Dirección General de Cultura y Educación
Dirección Provincial de Educación Superior

ISFD N°1 ABUELAS de PLAZA de MAYO
Uruguay 18, Avellaneda | Teléfono: 42082769

<http://isfd1.bue.infed.edu.ar> | www.facebook.com/isfd001

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ACADÉMICO INSTITUCIONAL (CAI)

CAPÍTULO I

DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 1: Integran el CAI, en las condiciones, temporalidad y derecho a voto establecidos por la resolución de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires N° 4044/09, el Director, siete consejeros por el claustro docente, seis consejeros por el claustro estudiantil y un consejero por el claustro de auxiliares.

ARTÍCULO 2: Los integrantes del CAI deberán asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cuerpo, y a las de las comisiones de las que fueren miembros.

ARTÍCULO 3: El Consejero que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión, dará aviso al CAI y será reemplazado en esa sesión y en las reuniones previas de la Comisión, por el Consejero suplente que corresponda según el orden de prelación de la lista por la que fuera electo. El vicedirector o en su defecto la autoridad del equipo de conducción institucional que se encuentre presente reemplazarán automáticamente al director cuando este haya comunicado su imposibilidad de asistir a la sesión del CAI.

ARTÍCULO 4: Si un Consejero no pudiera concurrir a más de tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas deberá solicitar licencia al CAI. Otorgada la misma, será sustituido por el Consejero suplente, en los términos previstos en el artículo 3.

ARTÍCULO 5: La incorporación definitiva al Cuerpo -y hasta concluir el período del titular por parte de los Consejeros suplentes - se concretará sólo en caso de muerte, renuncia, separación o cese; en caso de suspensión o licencia del consejero titular la incorporación del suplente será transitoria.

ARTÍCULO 6: Es deber de los Consejeros del CAI respetar y hacer respetar los acuerdos de convivencia institucionales en todo lo que refiere al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 7:- Los consejeros ejercen su mandato por los tiempos fijados en la Resolución 4044/09. Si eventualmente perdieran algún requisito o condición en cuya virtud accedieron a la función, concluirá la representación, asumiendo esta el correspondiente suplente.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 8: Son atribuciones y deberes del director o de quien en su ausencia lo reemplace:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Dar cuenta de las resoluciones emitidas por la Dirección de Educación Superior en cuestiones urgentes y en las de asuntos que se prevén como a dictarse ad referendum del Consejo.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo y comunicarlos a los Consejeros con la anticipación establecida en este Reglamento.
7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
8. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
10. Poner a disposición del Consejo toda la información que refiera a la estructura orgánico-funcional del Instituto.
11. Proveer, con la asistencia del vicedirector, a todo lo concerniente al orden y mecanismo del CAI.
12. Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTÍCULO 9: En caso de impedimento transitorio del Director será sustituido por su natural reemplazo en orden jerárquico cuando éste se encuentre impedido o ausente.

ARTÍCULO 10: Sólo el Director podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo.

ARTÍCULO 11: El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones del Director, será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicedirector correspondiente o quien lo reemplace. Dicho Vicedirector presidirá la sesión del Consejo durante el tratamiento del recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

ARTÍCULO 12: El Director sustanciará las restantes cuestiones contenciosas sometidas a

consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DEL CAI

ARTÍCULO 13: Quedará constancia en actas de cada una de las sesiones, siendo su confección una tarea asignada rotativamente a los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 14: Son obligaciones de quien oficie como Secretario:

1. Confeccionar el acta de cada sesión.
2. Realizar el cómputo de las votaciones.
3. Anunciar el resultado de la votación.
4. Sustanciar todo trámite de carácter académico administrativo que le competa al CAI conforme a las actividades del mismo.

ARTÍCULO 15: Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

1. Nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieran faltado con aviso, sin aviso o con licencia.
2. El lugar y sitio en que se celebre la sesión, y la hora de apertura.
3. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, y cualquier resolución que se hubiera adoptado.
5. La hora en que se levante la sesión.

De lo manifestado en las sesiones se tomará versión manuscrita y la correspondiente transcripción servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubieren aducido.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 16º: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante todo el año, siendo el periodo de receso el mes de enero. Habrá, como mínimo una sesión cada dos meses, de la cual se labrará acta, con un orden del día previamente notificado a los integrantes del cuerpo, con no menos de siete (7) días de antelación.

ARTÍCULO 17: Fijados por el CAI los días, hora y lugares de sesión ordinaria, al ser aprobada el acta correspondiente a la reunión en que se trató dicho asunto, quedan notificados de ello en

forma legal y para el resto del período todos los integrantes del cuerpo.

ARTÍCULO 18: Toda vez que el Cuerpo deba celebrar reunión ordinaria el Director comunicará a los Consejeros el Orden del Día con una antelación mínima de 72 horas hábiles, especificándose el carácter, fecha, hora y lugar de la reunión. Tratándose de sesión extraordinaria del Cuerpo la citación se efectuará en forma fehaciente con transcripción del Orden del Día.

ARTÍCULO 19: Las sesiones serán públicas, salvo situación excepcional, con causa debidamente justificada y por pedido de más del 50% de los miembros titulares. Dicho pedido debe realizarse con cinco (5) días de anticipación. El CAI podrá convocar a las sesiones a otros miembros de la comunidad, si la naturaleza del tema a tratar requiriera la presencia de los mismos. En estos casos, la participación de los invitados será voluntaria y no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 20: Las sesiones extraordinarias tendrán lugar por decisión del Director o por petición de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Cuerpo dirigida por escrito al Director, que ordenará la correspondiente citación expresando el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 21: Para sesionar deberán estar representados todos los claustros, y al quórum se arribará con el 50% de los miembros del Consejo. En caso de no obtenerse el quórum en la primera sesión se volverá a llamar, de no obtenerse quórum en una segunda llamada, el Consejo podrá sesionar con el 50 % de los claustros presentes.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 22: Habrá cinco (5) comisiones permanentes: “Interpretación y Reglamento”, “Ingreso e Inscripción”, “Evaluación”, “Práctica y Residencia” y “Acuerdos de Convivencia” las que se conformarán con un mínimo de tres (3) miembros. Los miembros de una comisión permanente podrán participar de las reuniones de cualquier comisión del CAI. El Director podrá participar de las deliberaciones de todas las comisiones.

ARTÍCULO 23: Podrán crearse Comisiones especiales o transitorias, las mismas deberán elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la correspondiente Comisión permanente que resulte afín a la temática para la que fueron creadas, excepto en los casos en que aquellas estén integradas en su totalidad por miembros del CAI.

ARTÍCULO 24: Cada Comisión deberá comunicar con 3 (tres) días hábiles de anticipación la fecha y lugar de reunión. La misma entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo o por el equipo de conducción institucional.

ARTÍCULO 25.- Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión estas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 26.- En los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este reglamento, el Consejo podrá nombrar Comisiones Transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTÍCULO 27: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y procederán a elegir un responsable por mayoría de votos de consejeros titulares y suplentes presentes. Dicho responsable convocará a las reuniones fijando el Orden del Día correspondiente y coordinará las reuniones. Se llevará actas de las reuniones y el control de asistencia de los consejeros, siendo responsable de los despachos en tiempo y forma.

ARTÍCULO 28: Los miembros de las Comisiones designados por el Director en consulta con los restantes integrantes del CAI, conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido nombrados, a no ser que por resolución especial y fundada del Consejo fueran relevados.

ARTÍCULO 29: Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría presente deberá ponerlo en conocimiento del Consejo el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros.

ARTÍCULO 30: Las Comisiones por medio de su responsable están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 31: Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba se encargará de la redacción de los fundamentos del despacho.

ARTÍCULO 32: Los dictámenes de las Comisiones serán elevados por el responsable al CAI.

ARTÍCULO 33: Si existieren en carpeta varios expedientes referidos al mismo tema, las Comisiones deberán despacharlos de tal modo que los dictámenes que sobre ellos recaigan sean simultáneamente sometidos al examen del Consejo en el mismo Orden del Día. La preferencia que se pida respecto de uno o varios expedientes referidos al mismo tema implicará el preferente y simultáneo despacho de los demás.

ARTÍCULO 34: El Consejo, por intermedio del Director, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y si esto no fuera suficiente, podrá fijarles el día para que den cuenta de su dictamen.

ARTÍCULO 35: El CAI, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 36: Todo asunto que se presente deberá tener forma de proyecto de resolución, comunicación o declaración.

ARTÍCULO 37: Los proyectos deberán ser presentados por escrito y firmado por sus autores y se destinará a la Comisión respectiva, para ser tratados por esta en la sesión inmediata a su presentación siempre que hayan sido ingresados por Secretaría con cinco días hábiles de antelación a la fijada para la reunión.

ARTÍCULO 38: Se presentarán en forma de proyecto de resolución toda moción que tenga por objeto originar una decisión del Cuerpo dentro de las que le corresponden en virtud de lo previsto en la Resolución de la DGCYE N° 4044/09.

ARTÍCULO 39: Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro de la comunidad educativa del ISFD N°1.

ARTÍCULO 40: Se presentará en forma de declaración toda moción o proposición que exprese un deseo o aspiración del CAI del ISFD N°1 dirigida a declarar su propio sentir dentro y fuera la comunidad educativa.

ARTÍCULO 41: Todo asunto podrá ser tratado sobre tablas mediando votación favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Cuerpo.

CAPITULO VII

DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 42o: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 43o: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la misma sesión de que fuere tratado y votado, y requerirán para su aceptación el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

ARTÍCULO 44o: Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que se pase al tratamiento del Orden del Día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
7. Que el Consejo se constituya en Comisión.
8. Que se considere una cuestión de privilegio.

Las mociones de Orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados 1, 2, y 3 se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 45o: Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden versen sobre incidencias del momento o puntos de poca importancia.

CAPITULO VIII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 46o: La palabra será concedida a los miembros del Cuerpo en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 47o: Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a las intervenciones y observaciones que aún no hubieren sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 48: Si dos Consejeros pidieran a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Director la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los miembros que aún no hubiesen hablado.

CAPITULO IX

DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 49o: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el CAI pasará por las discusiones en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto. La discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos del proyecto. Mediando acuerdo al respecto podrá dispensarse la discusión en particular y tratarse conjuntamente con la que se haga en general.

ARTÍCULO 50o: Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

ARTÍCULO 51o: En la discusión en general pueden aportarse otros proyectos en la misma materia en sustitución del dictaminado por la Comisión o que fuera aceptado como de tratamiento sobre tablas o de consideración preferente, debiendo el Consejo resolver de inmediato y sin discusión que destino deberá dársele o dárseles. Si resolviere considerar los nuevos proyectos, estos se harán en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior. Cerrada la discusión, el Consejo se pronunciará inmediatamente al respecto.

ARTÍCULO 52o: Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelva a comisión, al ser despachado nuevamente seguirá el trámite ordinario de todo proyecto, debiendo la discusión iniciarse por la parte no aprobada por el Consejo.

ARTÍCULO 53o: En la consideración en particular de un proyecto la discusión deberá limitarse concretamente al asunto y a la redacción y detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general.

ARTÍCULO 54o: Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la Comisión acepte la supresión, modificación o sustitución, ésta se considerara parte integrante del despacho.

CAPITULO X

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 55o: Una vez reunidos en el recinto el número suficiente de integrantes del CAI para formar quórum legal el Director declarará abierta la sesión. En tal oportunidad podrá a consideración el acta de la sesión anterior. El secretario anotará las observaciones que le sean formuladas, si las hubiera, a fin de ser salvadas en la versión o actas siguientes, luego de lo cual será firmada por el Director y refrendada por los miembros del Consejo que así deseen hacerlo.

ARTÍCULO 56.-: El Director dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden.

1. Informe de Director.
2. Los despachos de comisiones.
3. Los proyectos cuyo tratamiento se hubiere resuelto tratar sobre tablas.

ARTÍCULO 57o: Los integrantes del CAI, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director o al Consejo en general.

ARTÍCULO 58o: Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Director y consentimiento del orador. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 59o: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Director cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día o la hora fuese avanzada.

ARTÍCULO 60: Ningún miembro del Consejo podrá ausentarse, durante la sesión sin permiso del Director, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

CAPITULO XI

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 61o: Las votaciones del Consejo serán por signos salvo que el Consejo resuelva –a pedido de un Consejero- que la votación sea nominal. Esta moción no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

ARTÍCULO 62o: Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o proyecto. Cuando estos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiera cualquier integrante del Consejo.

ARTÍCULO 63o: La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o período que se vote.

ARTÍCULO 64o: Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan la mitad más uno de los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 65o: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma. En caso de empate, se atenderá al voto calificado de quien presida la sesión.
(ART DEROGADO) A los fines de promover la democratización de los claustros y la construcción de consensos el director renuncia al voto doble en caso de empate.

ARTÍCULO 66o: Los miembros del Consejo no podrán dejar de votar sin permiso del Cuerpo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

CAPITULO XII JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS Y RECONOCIMIENTO DE CONSEJEROS

ARTICULO 67: Las inasistencias en que incurrieran docentes, en el mismo u otros servicios del sistema educativo provincial de gestión oficial o privada, motivadas por su actuación en las reuniones de Consejo Académico, serán justificadas presentando la constancia correspondiente según el Art. 114, inc. m de la Ley 10579, modificaciones y decretos reglamentarios.

ARTICULO 68: Las inasistencias en que incurrieran estudiantes a las clases, motivadas por su actuación en las reuniones plenarias y de comisión del Consejo Académico, serán justificadas presentando la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 69: Las inasistencias en que incurrieran auxiliares, en el mismo u otros servicios del sistema educativo provincial de gestión oficial o privada, motivadas por su actuación en las reuniones de Consejo Académico, serán justificadas presentando la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 70: Los consejeros docentes obtendrán al término de su mandato una constancia que acredite su desempeño, la cual será expedida por la Dirección del Instituto y refrendada por la Dirección de Educación Superior, la misma será considerada como antecedente válido en el acceso a cargos docentes.

ARTÍCULO 71: Los consejeros estudiantes obtendrán al término de su mandato una constancia que acredite su desempeño, la cuál será expedida por la Dirección del Instituto. Dicha constancia deberá considerarse un antecedente válido en los procesos de selección de ayudantes de cátedra acorde a lo establecido en la Res. 3121/04 o norma que la reemplace.

ARTÍCULO 72: Los consejeros auxiliares obtendrán al término de su mandato una constancia que acredite su desempeño, la cuál será expedida por la Dirección del Instituto.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73o: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto en forma que deberá tener la tramitación regular.

ARTÍCULO 74o: Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el Cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 75o: Si ocurriese alguna duda sobre inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo.

Anexo. Resolución (CAI) N°: 1/12